



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109565 DEL 21-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **62115**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante quien ocupa la primera posición en la lista de elegibles:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	LIVINSON PALACIOS MENA	El aspirante no aportó la especialización que se requiere en la OPEC, La Experiencia aportada no es relacionada con las funciones del cargo a proveer - Certificaciones sin funciones que no permiten la verificación de la experiencia.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, otorgándoles a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DELS AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LIVINSON PALACIOS MENA** el contenido del Auto No. 20192120001944 del 20 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
LIVINSON PALACIOS MENA	20196000261512 del 7 de marzo de 2019	<p><i>"... 3. La comisión de personal del SENA aduce en su reclamación: que no aporté la especialización requerida en la OPEC adicionalmente que la experiencia aportada no es relacionada con las funciones del cargo.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior, me permito adjuntar la respuesta con fecha 26 de septiembre de 2018, a la reclamación presentada por el suscrito ante la universidad de Medellín. Institución de educación superior que suscribió el contrato No. 119 de 2018, con la CNSC, el cual tuvo por objeto "Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación, y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para las listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del SENA en el marco de la convocatoria 436 de 2017", donde ellos aclaran entre otras palabras, "que si bien no aporté el título de especialización, en la prueba de valoración de antecedentes se aplicó equivalencia por 2 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acreditó el título profesional de mi parte como aspirante", como se establece en los requisitos de la OPEC 62115. (Ver anexos 1 y 2)</i></p> <p><i>Para su conocimiento, les informo que en la actualidad y luego de superar todas las pruebas del concurso donde obtuve los mejores puntajes para la OPEC que me postulé, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la cual fue publicada mediante resolución CNSC No. 201 82120151445 del 17 de Octubre de 2018.</i></p> <p><i>En conclusión respetados señores de la CNSC, en mérito de lo expuesto anteriormente, en aras de la equidad, justicia y de valorar el trabajo y la seriedad de las universidades con quienes ustedes suscribieron contratos para la ejecución de las diferentes etapas de esta convocatoria, de la manera más atenta; solicito a ustedes rechazar la solicitud y pretensión de la comisión de personal del SENA, en cuanto a excluirme de la lista de elegibles, a donde llegué luego ganar la prueba escrita de competencias básicas y funcionales con más de 70 puntos, de Superar todas las demás pruebas, y proceder a realizar lo pertinente para que la lista de elegibles quede en firme, y se proceda a hacer el respectivo nombramiento en carrera administrativa en periodo de prueba."</i></p>

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001944 del 20 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LIVINSON PALACIOS MENA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 62115** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62029

El empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 62115 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

1. *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
2. *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
3. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
4. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
5. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
6. *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
7. *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
8. *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

9. Documentar y actualizar los diseños curriculares producidos en el Centro, utilizando las estrategias y metodologías definidas para tal fin.
10. Participar en las reuniones de las mesas sectoriales con el fin de visualizar las tendencias normativas que pueden ser incorporadas al diseño y desarrollo curricular.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Dado el contenido de la solicitud de exclusión, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*"(...) **Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.*

*...
Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de las definiciones, los artículos 18 y 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Artículo 18:

*...
Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

...

Artículo 19:

*...
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7.1. LIVINSON PALACIOS MENA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 62115**, denominado Profesional, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
<p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: ...</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley ...</p>	<p>- Título profesional de Ingeniero Ambiental expedido por la Universidad Tecnológica del Chocó.</p>	<p>El aspirante aporta título de pregrado pero no aportó título de posgrado en la modalidad de Especialización.</p>
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional ...</p>	<p>- Certificación expedida por la Gobernación del Chocó, en la cual consta que el aspirante prestó sus servicios mediante contrato 325 desempeñando el siguiente objeto contractual: Prestación de servicios profesionales de un ingeniero ambiental que preste sus servicios en la división de salud pública de la Secretaría de Salud Departamental, desde el 7 de junio hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>	<p>Del análisis de esta certificación y las funciones que reposan en la misma se evidencia que el aspirante ejecutó obligaciones relacionadas con el apoyo al programa de riesgos, apoyo en la planeación, supervisión y ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control, lo cual guarda un lugar común con el desarrollo y coordinación de actividades para la ejecución de programas, lo cual es una de las características del empleo, acreditando 6 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada.</p>
	<p>- Certificación expedida por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura desempeñando el siguiente objeto contractual: Prestación de servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor para impartir formación profesional integral en los programas de formación complementaria dictando cursos de manipulación de Alimentos con una duración de 120 horas cátedra, así como brindar apoyo cuando se requiera en la asesoría de planes de negocio, en el municipio de San Juan, Zona 2 departamento de Chocó, desde el 18 de febrero</p>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que en el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.</p> <p>Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:</p> <p><i>"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> •La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares. •La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo. •La formación ética y en valores. •El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana" <p>Es así como la experiencia Docente, guarda un lugar común con el propósito del empleo, realizando planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral,</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
	<p>- Certificación expedida por Gordillo y Asociados en la cual consta que el aspirante ejerció el cargo de Residente Ambiental de Inventario ejecutando el siguiente objeto contractual: Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción y ejecución de obras IE San Luis sede la Bramadora Municipio de Yarumal – Antioquia.</p> <p>- Certificación expedida por GUILLERMO LOZANO PEREA. ARQUITECTO Construcciones Civiles, Diseños. Consultorías y Elaboración de Proyectos, en la cual consta que el aspirante desempeñó el cargo de Residente Ambiental con los siguientes objetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar el mejoramiento del perímetro urbano mediante la pavimentación de 459 ML vías en el municipio de Tado departamento del Chocó. • Pavimentación en concreto rígida de la calle 7ª entre carreras 16 y 17, en el área urbana del municipio de Tado – Chocó. <p>- Certificado expedido por la empresa P.E.CHO Ecología del Chocó en la cual consta que el aspirante se desempeñó como ingeniero ambiental.</p> <p>- Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en la cual consta que desempeñó el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental.</p>	<p>formación por competencias y con el registro calificado. Acreditando con ello 22 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Estas certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que de los objetos contractuales no se encuentra relación alguna con el desarrollo, control, supervisión para la ejecución de planes, programas y proyectos de formación profesional integral, formación por competencias y/o diseño y producción curricular.</p> <p>Estas certificaciones no se pueden tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que las mismas no contienen funciones y de los cargos desempeñados no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p>

Partiendo de lo anterior, es preciso señalar que el aspirante no acreditó frente al requisito de estudio, el título de postgrado en la modalidad de especialización, motivo por el cual, se dio aplicación a la equivalencia contemplada por el empleo, esto es: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".

De lo expuesto, se desprende que el aspirante debía acreditar **30 meses de experiencia profesional relacionada**; no obstante, y conforme a lo señalado, el aspirante únicamente acreditó 7 meses y 16 días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para dar cuenta del cumplimiento del requisito mínimo.

Ahora, respecto del escrito de defensa y contradicción presentado, se precisa que al inscribirse en el proceso de selección el aspirante ACEPTA en su totalidad todas las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, si bien la Universidad lo admitió en las diferentes etapas del concurso, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar su exclusión una vez fue publicada la lista de elegibles.

Así, dado que el aspirante no acreditó la experiencia profesional relacionada, tenemos que el señor **LIVINSON PALACIOS MENA no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 62115.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LIVINSON PALACIOS MENA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión al aspirante que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

Nombre	Correo electrónico
LIVINSON PALACIOS MENA	livipame@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

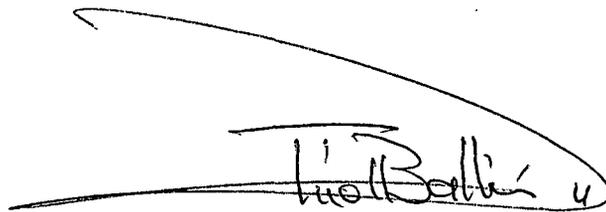
ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila